



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto declarando oficial el primer Congreso de Reorganización sanitaria y la Exposición ibero-americana de material de sanidad e higiene, que han de celebrarse en Madrid en Mayo próximo y cuya representación llevará la Comisión organizadora de aquél.—Página 802.

Ministerio de Marina.

Real decreto promoviendo al empleo de Intendente de 1ª Armada al Subintendente D. Pedro Dapena y Vázquez.—Páginas 802 y 803.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que los artículos 119 al 124 inclusive del actual Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico queden redactados en la forma que se publica.—Página 803.

Otro declarando jubilado a D. Rafael Alvarez Senciz, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe superior de Administración.—Página 803.

Otro ídem íd. a D. Francisco Millán y Guillén, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 804.

Otro creando la Delegación regia de Primera enseñanza de Teruel.—Página 804.

Otro nombrando a D. Antonio Buj Delegado regio de Primera enseñanza de Teruel.—Página 804.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para realizar

por el sistema de contrata, mediante subastas o concursos, las obras del pantano de la Cuerda del Pozo.—Página 804.

Otro disponiendo que los artículos 25 al 30, 34 y 75 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales queden sustituidos por los que se mencionan.—Páginas 804 a 807.

Otro disolviendo la Junta encargada de las obras de la carretera de Balaguer a la frontera francesa.—Página 807.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito agrícola a D. Miguel de Campo.—Página 807.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo superior de Fomento ha presentado D. José Sanmartín Herrero.—Página 807.

Otro nombrando Vocal electivo del Consejo superior de Fomento a don Julio Romero García.—Página 807.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de explanación y fábrica de los trozos 3.º, 4.º y 5.º del ramal de Mula a Murcia en el ferrocarril de Fortuna a Caravaca.—Página 807.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por el señor Conde de Maudes contra la providencia del Gobernador de Madrid, que decretó la necesidad de ocupación de fincas del recurrente.—Páginas 807 y 808.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto disponiendo que el Cuerpo técnico de Inspección de Seguros dependerá de este Departamento y será considerado como Corporación administrativa del Estado, a las órdenes de un Comisario general de Seguros.—Páginas 808 y 809.

Otro ídem que los apartados segundo y tercero del artículo 19 del Reglamento de Seguros queden redactados en la forma que se publica.—Páginas 809 a 811.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresa en la relación que se publica, pertenecientes a los individuos que se mencionan.—Página 811.

Otra ídem convocando a oposiciones para cubrir 90 plazas de Alféreces-alumnos de la Academia de Sanidad Militar.—Página 811.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando la propuesta de convocatoria para proveer tres plazas de Médicos encargados de los servicios sanitarios en la región de las Hurdes.—Páginas 811 y 812.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo la suspensión de las clases de la Universidad Central hasta tanto que el Claustro garantice la normalidad de la vida académica y escolar, prorrogándose el curso, una vez reanudado, por tantos días de labor como la Universidad haya permanecido cerrada.—Página 812.

Administración Central.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente a las horas y en los días que se mencionan.—Página 812.

INSTRUCCION PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando hallarse vacante, en las Escuelas de Comercio de León, San Sebastián y Vigo, la Cátedra de Geografía económica, y en la de Oviedo la de Mercaderías.—Página 812.

Idem en las Escuelas de Comercio que se mencionan las Cátedras que se indican.—Página 812.

Disponiendo se den los ascensos de es-

cala y que el Catedrático numerario D. Joaquín Balcells Pinto pase a ocupar en el Escalafón el número 456.—Página 813.

Idem se consideren incluidos en la relación publicada en este diario oficial el 25 de Octubre último a don Manuel Ferrer, D. José Páez Río y D. Felipe Manzano Sánchez.—Página 813.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que figuran en la relación que se publica.—Página 813.

Nombrando Profesor de Cantos escolares acompañantes para los ejercicios de Gimnasia rítmica de la Escuela de Anormales aneja al Colegio Nacional de Ciegos a D. Antonio Rincón Lazcano.—Página 814.

Rectificando la Real orden de 9 de los corrientes, publicada el día 10, relativa al nombramiento de la Comisión ejecutiva de construcción de edificios para Escuelas Nacionales de Madrid.—Página 814.

Nombrando Director de la Escuela graduada de niños de La Almunia de Doña Godina a D. Juan Mateo de la Monja.—Página 814.

Aprobando la cuenta de la fundación "Patronato de las Escuelas Cristianas de Cassá de la Selva", instituida por D. Juan Baussa y Carbó en Cassá de la Selva (Gerona).—Página 814.

Idem el presupuesto y cuentas de la fundación "Escuela de niños de Sumbilla", instituida por doña Francisca Zozaya y Vicuña en Sumbilla (Pamplona), correspondientes a los años 1920, 21, 22 y 23.—Página 814.

Desestimando la pretensión formulada por el Ayuntamiento de Rincón de Soto (Logroño) en súplica de que se aumente una Escuela nacional de párvulos.—Página 815.

Nombrando a D. José Boira Estrada, por derecho de consorte, Maestro de la Escuela nacional, vacante en Segura de Baños (Teruel).—Página 816.

Anunciando el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza superior expedido a favor de D. Pas-

cual Navarrete e Ibañez.—Página 816.

Idem id. id. el de D. Antonio García Peña.—Página 816.

Idem id. el de Maestra a favor de doña Juana Eceiza y Larrarte.—Página 816.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicación la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Magaña, en la carretera Aldequemada a la de Madrid a Urdiz, a D. Bernardino Díaz Giménez.—Página 816.

Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.—Convocatoria para proveer una plaza de Escribiente-delineante vacante en el Consejo de Minería.—Página 816.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Final del pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Bajo el Alto Patronato de Nuestra Majestad y presidido por el eminente maestro Ramón y Cajal, ha de celebrarse en la capital de España el primer Congreso Nacional de Reorganización Sanitaria.

Preocupado constantemente el Presidente que suscribe con cuanto afecta a la sanidad pública, que conserva y fortifica la raza, primero y más valioso de los capitales en toda sociedad, no ha podido por menos de acoger con viva satisfacción el proyecto de ese Congreso.

No se trata exclusivamente, aunque ya ello sería de gran importancia, de un Congreso técnico de Medicina; se trata de que colaboren en íntima cooperación representaciones de todos los elementos intelectuales que en el cultivo de sus disciplinas se relacionan con la sanidad pública, acometiendo así de frente el problema integral de ella.

Interesa mucho al Poder público que esas Asambleas hallen el máximo

posible de facilidades, que revistan la mayor solemnidad y que perciban la sensación de que el Estado toma parte en sus preocupaciones y anhela solución satisfactoria a los problemas que examinan.

Secuela del expresado Congreso ha de ser una Exposición Iberoamericana, de material sanitario e higiénico. lo cual tiene también la simpatía del Gobierno de S. M., que no sólo desea el intercambio de progresos en ese orden, sino que viene persiguiendo sin cesar las ocasiones de que los países que tienen con el nuestro un común origen étnico, se aproximen y convivan.

Fundado en ello, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda declarado oficial el primer Congreso de Reorganización Sanitaria y la Exposición Iberoamericana de material de sanidad e higiene, que han de celebrarse en Madrid en Mayo próximo, y cuya representación llevará la Comisión organizadora de aquél.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Estado se dirigirán las oportunas in-

vitaciones a los países iberoamericanos para que concurran a dicha Exposición.

Artículo 3.º El Ministerio de la Gobernación, por medio de sus organismos oficiales de Sanidad pública, se cuidará de dictar todas las disposiciones que sean convenientes para el mayor éxito del Congreso.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en promover al empleo de Intendente de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Subintendente D. Pedro Dapena y Vázquez, con la antigüedad de 31 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

Extracto de los servicios del Subintendente de la Armada D. Pedro Dapena y Vázquez.

Ingresó en el servicio en 9 de Julio de 1878, y por lo tanto cuenta al ascender con cuarenta y cuatro años, tres meses y veintidós días de servicios efectivos. Ascendió a Contador de tra-

gata el 15 de Mayo de 1882; a Contador de navío, en 23 de Agosto de 1887; a Comisario, en 21 de Noviembre de 1902; a Comisario de primera clase, en 17 de Noviembre de 1911, y a Subintendente el 15 de Septiembre de 1919.

De Oficial desempeñó destinos de Auxiliar de los distintos Negociados de la Intervención y Comisaría del Arsenal del Departamento de El Ferrol, habiendo desempeñado también el destino de Jefe interino de algunos de éstos Negociados y del Negociado Central de la Intervención del Apostadero de la Habana. Desempeñó durante once años el cargo de Profesor de la segunda Sección de la Escuela del Cuerpo en El Ferrol; fué Secretario de la Comisaría y Pagador de Maestranza del Arsenal de El Ferrol, y estuvo embarcado en el cañonero "General Concha", en los cruceros "Lepanto", "Emperador Carlos V" y en el acorazado "Pelayo" y fué Interventor de la Estación naval de Fernando Póo.

En los distintos empleos de Jefe desempeñó los diversos Negociados de la Intervención y de la Comisaría del Arsenal; Vocal de la Comisión Inspectora de las obras navales civiles e hidráulicas del mismo; Jefe del Negociado primero de la Intendencia general e Interventor del Departamento de El Ferrol.

En el empleo de Comisario desempeñó varias veces el destino de Comisario de la Escuadra de Instrucción.

Está en posesión de las Cruces del Mérito Naval blanca de primera clase, sencilla y pensionada; Mérito Naval blanca, de segunda clase y pensionada, distintivo del Profesorado y Medalla de Alfonso XIII.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Las modificaciones que por las últimas leyes de Presupuestos se han introducido en las denominaciones y sueldos del personal técnico del Observatorio de Madrid, hacen inadecuados los artículos 119 al 124 del Reglamento vigente de la Dirección del Instituto Geográfico referentes al ingreso por la última categoría, que no es ya la de Auxiliares mencionada en ellos, la cual se ha transformado en la de Astrónomos de entrada, sin que por otra parte los haberes señalados a éstos aconsejen la aplicación de aquellos artículos con la única variación subsiguiente al cambio de denominación de los citados funcionarios.

Para que exista la debida analogía entre las condiciones de ingreso en este Cuerpo y en las diversas ramas de la Administración ci-

vil del Estado, se juzga necesario aumentar en la debida proporción las condiciones académicas para opositar las plazas y ampliar el límite superior de la edad hasta el establecido para otros organismos similares de la misma Dirección general.

Respétase, por lo demás, la estructura de los citados artículos y a las condiciones de ascenso por ellos marcadas no se las hace sufrir más que la inevitable adaptación a las categorías y sueldos establecidos en la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y el Real decreto de 26 de Octubre de 1918, con un pequeño aumento en las circunstancias y méritos necesarios para ascender, consecuencia obligada también de la mayor categoría administrativa que lleven consigo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
TOMÁS MONTEJO.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por Mi Ministro de Instrucción pública y ellas Artes,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. Los artículos 119 al 124, inclusive, del actual Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico quedarán redactados en la forma siguiente:

"Artículo 119. Cuando vacare una plaza de Astrónomo de entrada se proveerá por oposición libre entre los aspirantes que reúnan los requisitos siguientes:

1.º Ser español, mayor de diez y ocho años y menor de treinta, el día último de los señalados para la presentación de instancias.

2.º Poseer la actitud física necesaria para el desempeño del cargo, acreditada mediante reconocimiento facultativo.

3.º Ser Topógrafo o tener aprobados, con derechos académicos, los dos primeros cursos de la Facultad de Ciencias, Secciones de exactas o físicas.

4.º No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Artículo 120. Las oposiciones constarán de ejercicios teóricos y prácticos. Los primeros versarán sobre:

a) Trigonometría general con aplicaciones astronómicas.

B) Cosmografía.

El opositor desaprobado en un ejercicio no pasará al siguiente.

Los prácticos consistirán en los problemas de cálculo logarítmico o trabajos prácticos de Cosmografía que el Tribunal acuerde.

Artículo 121. Juzgará los ejercicios un Tribunal compuesto del Jefe del Observatorio, dos Astrónomos de término, uno de ascenso y un Ingeniero geógrafo. Presidirá el primero y será Secretario el designado por el Tribunal.

Artículo 122. La propuesta será unipersonal y el agraciado disfrutará el sueldo de 3.000 pesetas durante los tres primeros años.

Artículo 123. Transcurridos éstos, ascenderá a 4.000 pesetas, si justifica tener aprobado el tercer curso de Facultad y merece informe favorable del Jefe.

Artículo 124. Transcurridos otros tres años ascenderá a 5.000 pesetas, si fuera Licenciado en Ciencias, y cinco años después alcanzará el sueldo máximo en su categoría de 6.000 pesetas, justificando haber aprobado las enseñanzas del Doctorado en Ciencias exactas o físicas, siempre previo informe del Jefe."

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección general del Instituto Geográfico, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Rafael Alvarez Seroix, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración, que cumple la edad reglamentaria en 23 de Noviembre corriente, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Millán y Guillén, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de Cádiz, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 13 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la Delegación Regia de Primera enseñanza de Teruel.

Artículo 2.º Sus atribuciones serán las consignadas en el Real decreto de 10 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Buj,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Teruel.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

TOMÁS MONTEJO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado definitivamente por Real orden de 10 de Noviembre de 1921 el proyecto de pantano de la Cuenda del Pozo, que figura como obra complementaria de los canales del Duero, en Guma (hoy Reina Victoria Eugenia), San Esteban de Gormaz e

Inés, incluidos en el plan de Obras hidráulicas, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902 con los números 14, 50 y 83, y cuyo objeto es regularizar la corriente del río Duero mediante un embalse de 160 millones de metros cúbicos, procede acordar la realización de la obra, que tiene por finalidad principal asegurar el riego de dichos campos y ampliarlo hasta 44.000 hectáreas de terreno en la cuenca de aquel río.

Según los preceptos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procede que las obras en general se realicen por el sistema de contrata, mediante subastas o concursos, según los casos; pero algunas, como la cimentación de la presa y su empotramiento en las laderas, difíciles de determinar y muy aleatorias, será conveniente y económico realizarlas por el sistema de administración.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar por el sistema de contrata, mediante subastas o concursos, las obras del pantano de la Cuenda del Pozo, con arreglo al proyecto aprobado definitivamente por Real orden de 10 de Noviembre de 1921, cuyo presupuesto por dicho sistema, incluidos los agotamientos, asciende a 7.768.854,11 pesetas, con cargo al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto de aquel Ministerio.

Artículo 2.º En la ejecución de las obras se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en la expresada Real orden y en la de aprobación técnica del proyecto.

Artículo 3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º se podrán realizar por el sistema de administración aquellas partes de obra, como las cimentaciones y el mazo de ésta correspondiente a aquellas excavaciones de la ladera, que no es posible determinar de antemano, o que requieren un gran esmero y cuidado.

Artículo 4.º Por el Ministerio de

Fomento se dictarán las disposiciones oportunas para cumplimiento de los preceptos de la ley de 7 de Julio de 1911.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES

EXPOSICION

SEÑOR: Celebrada en París durante los días 6 al 12 de Octubre de 1921, bajo los auspicios del Gobierno de la República francesa, una Conferencia internacional a la que fueron invitados y asistieron representantes autorizados de la mayor parte de las naciones, para tratar de estudiar y proponer las soluciones adecuadas para unificar la legislación que regula la circulación de vehículos de todas clases por las carreteras y especialmente la de automóviles, se adoptaron las conclusiones convenientes que debían llevarse a la práctica.

Para cumplimentar lo acordado, que se acepta, por lo que a España se refiere (excepto lo que se propone en relación con las cangas que se deben autorizar para la circulación de vehículos automóviles, por considerarse excesivas para poder sostener en relativo buen estado de conservación las carreteras y caminos vecinales, dadas las condiciones de los materiales que hay necesidad de emplear en la de la mayor parte de ellas, el clima de las regiones que atraviesan, las consignaciones para atender a este servicio, etc., etc.), hasta con modificar en la forma detallada los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 34 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales y refundir en uno solo, que será el número 74, los 74 y 75 hoy vigentes, y a este fin responde el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922,

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 25 al 30, 34 y 75 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales quedan sustituidos por los siguientes:

"Artículo 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino o de los apartaderos, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse, ni marchar apareados en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los que vayan delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad de la zona situada en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conductor deberá volver a colocar su vehículo o caballería al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiera adelantado.

Todo conductor de vehículo o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas deberá anunciarlo y cerciorarse de que su ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho. En despoblado y en todo cruce de vías públicas los conductores de vehículos tendrán la obligación de ceder el paso al conductor de vehículos o de animales que venga por su lado derecho.

En las aglomeraciones urbanas se aplicarán las mismas disposiciones, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades competentes. Los que infrinjan la disposiciones seña-

ladas en este artículo pagarán la multa de cinco a 20 pesetas."

"Artículo 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados o carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que vayan a pie.

Todo velocípedo deberá ir provisto de un aparato advertidor, consistente en un timbre que produzca un sonido agudo capaz de ser oído a una distancia mínima de 50 metros, que los ciclistas harán funcionar cuantas veces sea necesario, quedando terminantemente prohibido para esta clase de vehículos el empleo de otra clase de señales acústicas.

Sin perjuicio de las medidas que deban los peatones adoptar antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos en las vías públicas, estarán aquéllos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla."

"Artículo 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o estar parados en él, abandonando su conducción, bien por separarse de ellos o por ir dormidos. Para la circulación de convoyes se tendrán además en cuenta las siguientes reglas:

a) Un convoy de vehículos de tracción animal podrá no llevar más de un conductor para cada dos vehículos, siempre que éstos marchen reunidos, sin que haya intervalo entre ellos y a condición de que el conductor vaya a pie y de que ninguno de los vehículos lleve enganchados sus animales formando reata.

b) Los convoyes formados por vehículos de tracción animal, cuya longitud total exceda de 25 metros, incluido el espacio ocupado por los tiros, deberán fraccionarse en secciones o trozos, que no excedan cada uno de dicha longitud.

c) Los convoyes formados por vehículos automóviles que excedan de 50 metros, incluido el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

d) En los convoyes formados por vehículos de tracción animal deberá quedar libre un espacio de 25 metros entre una sección y la inmedia-

ta; en los formados por vehículos automóviles, dicho espacio deberá ser de 50 metros.

Quedan exceptuados del cumplimiento de estas disposiciones los convoyes militares."

"Artículo 29. Todo vehículo que, desde el anochecer, circule por las vías públicas, deberá llevar encendido uno o dos faroles de luz blanca en su parte anterior, y otro, de luz roja, en la posterior.

Uno de los faroles de luz blanca, o el único, si el vehículo no lleva más que uno, deberá estar colocado al lado izquierdo del carruaje; asimismo, el farol de luz roja deberá hallarse colocado al lado izquierdo. Se permite que la luz roja sea producida por el mismo foco luminoso que la luz blanca correspondiente al lado izquierdo, siempre que la longitud total del vehículo, comprendido el espacio ocupado por su carga, no exceda de seis metros.

Excepcionalmente, cuando los vehículos destinados exclusivamente al servicio de explotaciones agrícolas, se dirijan desde los cortijos o cuadras al campo, o viceversa, podrán ir alumbrados con una luz llevada a mano por el conductor del vehículo.

Los vehículos de mano podrán llevar una sola luz, blanca o de color.

Cuando los vehículos marchen formando un convoy, el primer vehículo de cada grupo de dos carruajes que marchen sin intervalo deberá llevar, por lo menos, una luz blanca en su parte anterior, y el segundo una luz roja en la posterior.

Desde el anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca, visible, en su parte anterior; en la posterior, deberá llevar, ya sea una luz roja o un aparato que refleje, con luz roja, la que sobre él se proyecte.

Los contraventores serán castigados con multas de 3 a 20 pesetas."

"Artículo 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre, por lo menos, la mitad del ancho de la explanación, quedando terminantemente prohibido que dichos rebaños se detengan y que transiten si no van conducidos por suficientes número de personas.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores, con el letrero "Cañada", y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Cuando por una misma carre-

tera o camino circulen dos o más rebaños, sus conductores quedan obligados a conducirlos de tal manera que entre dos rebaños consecutivos quede libre un espacio mínimo de 50 metros.

d) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

e) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias."

"Artículo 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que no reúnan las condiciones siguientes:

Transversalmente, su ancho, medido entre las partes más salientes de los mismos, no podrá exceder, en ningún caso, de 2,50 metros; las extremidades de la cañonera y del cubo, incluidas todas las piezas accesorias, no deberán sobresalir del contorno exterior.

Se exceptúan de esta disposición solamente:

- a) Los instrumentos de labranza.
- b) Los vehículos de tracción animal cuya caja no se halle suspendida sobre las ruedas o que no lleven salvabarros; en estos casos, la extremidad más saliente de la cañonera o del cubo, comprendidas todas las piezas accesorias de los mismos, no deberá

sobresalir más de 18 centímetros del plano que pase por el borde exterior de la llanta.

Las cadenas u otros accesorios móviles o flotantes que puedan llevar los vehículos, deberán ir sujetos a éstos de tal forma que en ningún momento sobresalgan del contorno de los mismos por la acción de las oscilaciones que los carruajes puedan hacerlas experimentar, quedando también terminantemente prohibido llevar dichos accesorios arrastrando por el suelo.

La anchura de la carga tampoco podrá exceder de 2,50 metros, quedando asimismo prohibido el transporte de piezas o cargas cuya longitud exceda de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes reducir ese máximo en carreteras y curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

También se prohíbe colocar en los vehículos asientos fijos o provisionales que sobresalgan de los costados de los mismos o de la carga de éstos, o dispuestos en forma tal que el cuerpo del conductor, sentado en ellos, sobresalga total o parcialmente."

"Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total, en carga, exceda de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

Categorías.	PESO TOTAL, EN CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetro hora.	
		Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
1. ^a	De 3.001 a 4.500 kilogramos.....	40	35
2. ^a	De 4.501 a 8.000 —	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniendo también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolador a los efectos de la limitación de

la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías y las de los remolques de éstos deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente

bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral (deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica de cualquier clase que sean, cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquellos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula $c = 150 \sqrt{d}$ en la que d es la longitud del diámetro expresado en metros y c la carga expresada en kilogramos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

EXPOSICION

SEÑOR: Con el propósito laudable de conseguir la más rápida construcción total de la carretera de Balaguer a la frontera francesa con el mínimo coste para el Estado, merced a la colaboración económica que se suponía habrían de prestar las grandes empresas de producción y transporte de energía eléctrica, las mineras y forestales, de una parte, y de otra, la que en forma de subvenciones aportarían la Mancomunidad, Diputación provincial y Municipios interesados en aquella obra, se creó por Real decreto de 7 de Mayo de 1919 una Junta encargada de la administración de los recursos y de la fiscalización de los gastos que en ella se hiciesen hasta que terminaran las obras, siendo la razón fundamental de su creación precisamente el suponer que, debiéndose satisfacer estos últimos con fondos del Estado y de las Entidades o Corporaciones antes mencionadas, era consecuencia natural que tuvieran aquéllas sus representantes en la Junta y que interviniesen en el empleo que había

de darse a los créditos obtenidos por todos conceptos.

Pero sucede que no sólo todos los recursos hasta ahora empleados en las obras de esta carretera, en los tres años y medio que ha estado sometida al citado régimen especial, han sido únicamente los consignados en los Presupuestos generales del Estado, sino que, no obstante los excelentes deseos de la Junta, que se comprueban por el simple examen de las actas correspondientes, tampoco se hayan obtenido especiales ventajas, ni en el orden económico ni en el orden técnico, que aconsejen el mantenimiento de un sistema distinto al que se sigue en las demás obras públicas del Estado.

Como consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y la propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta encargada de las obras de la carretera de Balaguer a la frontera francesa.

Artículo 2.º Consignados en las últimas leyes de Presupuestos créditos especiales para la ejecución de estas obras, el importe de los mismos en el ejercicio actual y el de los que las Cortes otorguen en lo sucesivo, se librarán en época adecuada para que puedan tener eficaz empleo, y dada la importancia de las referidas obras se encargará especialmente de su dirección el Ingeniero Jefe de la provincia.

Artículo 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones aclaratorias que se juzguen necesarias para la ejecución de lo anteriormente dispuesto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Caballero Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Miguel del Camo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior de Fomento Me ha presentado D. José Sanmartín Herrero.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal electivo del Consejo Superior de Fomento a D. Julio Romero García.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el Consejo de Estado en Pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante subasta, la ejecución de las obras de explanación y fábrica de los trozos tercero, cuarto y quinto del ramal de Mula a Murcia en el ferrocarril de Fortuna a Caravaca, que tienen en total un presupuesto de contrata de 3.243.967,77 pesetas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Conde de Maudes contra la providencia del Gobernador civil de Madrid, fecha 9 de Junio de 1922, que decretó la necesidad de ocupación de terrenos del recurrente para la construcción de la carretera de tercer orden de la Casilla del Portazgo en la de Madrid a Francia por Irún, a empalmar con la del Hipódromo a Chu-

martín de la Rosa en este último pueblo; y

Resultando que publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación nominal rectificada de los propietarios interesados en el expediente, no se produjo dentro del plazo reglamentario reclamación alguna oponiéndose a la necesidad de ocupación de sus fincas con motivo de la construcción de la expresada carretera.

Resultando que de acuerdo con el informe de la Jefatura de Obras públicas, el Gobernador civil dictó la resolución recurrida, decretando la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de la carretera en cuestión:

Vistos los artículos 17, 18 y 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y los concordantes de su Reglamento:

Considerando que el estudio meditado del informe emitido por el Ingeniero autor del proyecto lleva al ánimo el convencimiento pleno y seguro de que no son aceptables las variantes propuestas en el trazado por el recurrente Sr. Conde de Maudes, ya que, aparte otras consideraciones, resultaría mucho más costosa la construcción de la carretera, por el enorme pago de expropiaciones de fincas urbanas que exigiría necesariamente ocupar:

Considerando que del examen del expediente resulta clarísimo que la solución más ventajosa y mejor ajustada a las normas legales es la adoptada por el Gobernador civil, de acuerdo con el proyecto de la Jefatura de Obras públicas de la provincia:

Considerando que es jurisprudencia administrativa, sentada por Reales decretos de 24 de Agosto de 1922 y 16 de Febrero del mismo año, que no procede acordar la variación del trazado si se lesionan otros intereses más costosos, o si ofrece, además, peligros para el tránsito la propuesta por el recurrente; preceptos estos de perfecta aplicación al recurso que motiva esta resolución, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por el Sr. Conde de Maudes contra la providencia del Gobernador civil de Madrid, fecha 9 de Junio último, que decretó la necesidad de ocupación de fincas del recurrente con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de la Casilla del Portazgo, carretera de Madrid a Francia por Irún, a empalmar con la del Hipódromo a Chamartín de la Rosa, en este pueblo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Octubre de 1921, quedaron transferidas al Ministerio del Trabajo todas las atribuciones y funciones que la Ley de 14 de Mayo de 1908 y el Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y concordantes, asignaban al Ministerio de Fomento; y autorizado el Ministro que suscribe para reorganizar los servicios que pasaron a integrar el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, considera necesario, en primer término, evitar la posible confusión de funciones y representaciones, definidas en los artículos 24 y 25 de la Ley antes mencionada, que estableció como organismos diferentes y autónomos, aunque dirigidos por un mismo Comisario general, una Inspección de Seguros y una Junta consultiva del Ministro; procede, en segundo lugar, dar intervención en la Junta consultiva de Seguros a las entidades exceptuadas en los números 1.º y 2.º del artículo 3.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, del mismo modo que por Real decreto de 24 de Diciembre de 1920 se concedió intervención a los representantes de las Empresas de seguros de transportes terrestres y marítimos; porque las mutualidades referidas están sometidas a la revisión de sus Estatutos por aquel Centro consultivo y a la inspección quinquenal que pueda acordar el Comisario: siendo propósito de este Ministerio que en ningún caso puedan sufrir perjuicio los legítimos intereses de aquellas entidades que fructíferamente absorben una buena parte del ahorro nacional y que en todo momento tengan órganos adecuados para expresar las necesidades y las conveniencias de tan importantes elementos de la previsión social, que en todos los países hallaron amparo y especial tutela.

Es urgente también en una Junta que destaca el gran número

de representaciones concedidas a las Empresas aseguradoras, ponderar y proporcionar aquel número de Vocales con el de asegurados españoles que en la actualidad tienen insuficiente aunque ilustrada representación; y teniendo en cuenta también que la complejidad de las materias sometidas a la Junta consultiva de Seguros recarga la labor de la misma, conviene también ampliar el número de los que han de actuar en concepto de competentes.

De igual modo es urgente, de otra parte, permitir el acceso a la corporación inspectora de todos aquellos elementos técnicos que están adornados de preparación suficiente en relación con los distintos aspectos que el seguro comprende; porque la inspección de Empresas aseguradoras reclama, al mismo tiempo, preparación actuarial, dominio de la contabilidad, conocimiento de la ciencia jurídica y competencia especial en estudios económicos y financieros: complejidad de materias que si ciertamente en casos extraordinarios puede ser del dominio de una sola inteligencia, se abarcarán mejor, ponderando en la selección de funcionarios, las especialidades de las distintas especulaciones científicas.

Por todo ello y usando de la facultad concedida al Ministro que suscribe por el Real decreto de 20 de Febrero de 1922, tengo el alto honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ABELIO CALDERÓN ROJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento de 2 de Febrero de 1912, Ley de 4 de Junio de 1908, artículos 1.º y 3.º, número 20 y 4.º del Reglamento de 4 de Julio de 1912, párrafo 2.º de la disposición especial primera y normas séptima y concordantes de la Ley de 22 de Julio de 1918, y Reglamento de 29 de Septiembre de 1918 reformado por Real decreto de 30 de Julio de 1921, el Cuerpo técnico de Inspección de Seguros dependerá

del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y será considerado como Corporación administrativa del Estado, a las órdenes de un Comisario general de Seguros.

La expresada Corporación técnica estará compuesta de Inspectores Jefes de Administración civil, Inspectores de segunda clase Jefes de Negociado, y Aspirantes Oficiales de Administración civil.

Artículo 2.º Todo el personal del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros continuará asistido de los derechos que le conceden los artículos 2.º y 15 del Real decreto Reglamento de 29 de Septiembre de 1918 y concordadas y el Real decreto de 30 de Julio de 1921.

Artículo 3.º El ingreso en el Cuerpo será por oposición, con arreglo a programa aprobado de Real orden, por la categoría de Aspirante, Oficial de Administración civil de segunda clase, exigiéndose para el ingreso ser mayor de diez y ocho años y poseer uno de los títulos siguientes: Intendente de la Sección Actuarial, Abogados, Ingenieros, Arquitecto, Licenciado en Ciencias Exactas.

Será también título suficiente para ser admitido a oposición de ingreso en el Cuerpo, ser o haber sido funcionario del Banco de España, por oposición, o Jefe de Contabilidad, sin nota desfavorable, en un Banco reputado de primer orden a juicio del Tribunal, que, libremente, testificará si el pretendiente reúne condiciones de admisibilidad a la oposición.

Las oposiciones se convocarán con seis meses de plazo y se efectuarán ante un Tribunal formado por el Comisario general de Seguros, Presidente, dos Inspectores Jefes de Administración civil del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros, un Inspector de segunda clase, Jefe de Negociado del Cuerpo referido y un Oficial aspirante, que actuará de Secretario con voz y voto.

La propuesta del Tribunal será numerada, por orden de mérito de los opositores, orden por el que ingresarán en el escalafón del Cuerpo.

En ningún caso habrá más aprobados que el número de plazas vacantes.

Artículo 4.º Los actuales Auxiliares a extinguir del antiguo Cuerpo Pericial de Seguros que hubiesen ingresado por oposición y hayan prestado más de tres años de servicios efectivos, sin nota desfavorable, tendrán, de acuerdo con el Real decreto de 30 de Julio de 1921, el derecho a ocupar las vacantes de Aspirantes Oficiales de Administra-

dición civil de segunda clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros.

Artículo 5.º Los ascensos en la clase de aspirantes serán por rigurosa antigüedad, salvo los casos de faltas graves y muy graves, previstos en los artículos 58 y 60 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 6.º Todos los ascensos a Inspectores de segunda clase, Jefes de Negociado de tercera, serán concedidos después de clasificación de aptitud, mediante ejercicio práctico de inspección que calificará el Comisario en Tribunal formado con dos Inspectores Jefes de Administración. A estos ejercicios podrán concurrir todos los Aspirantes que cuenten, al menos, cuatro años de servicios al Estado.

Solamente serán aprobados como aptos para el ascenso tantos Aspirantes como vacantes hayan de cubrirse.

Artículo 7.º Los ascensos en la categoría y clases de Jefes de Negociado serán por rigurosa antigüedad.

Artículo 8.º Para el ascenso de los Jefes de Negociado a Inspectores Jefes de Administración, se seguirá el turno de antigüedad. Pero no serán considerados aptos para el ascenso los que no posean alguno de los títulos facultativos de los que se han mencionado en el párrafo primero del artículo 3.º precedente.

Artículo 9.º Para la toma de posesión del cargo de Inspector de segunda clase, Jefe de Negociado, se exigirá fianza de 10.000 pesetas y prestación de juramento, del modo previsto en el artículo 151 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

Para tomar posesión del cargo de Jefe de Administración civil y para el ascenso en esta categoría se exigirá además, según se ha dicho, el título facultativo o de Escuela Superior o especial, o de Intendente Mercantil de la Sección Actuarial.

Artículo 10. Quedan en vigor los artículos 2.º y 8.º al 16 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, y los turnos reservados para el ingreso de cesantes y excedentes, sustituyéndose las denominaciones empleadas en aquellos artículos por las establecidas en la disposición de 30 de Julio de 1921 y en este Decreto.

Artículo 11. En todos los casos de intervenciones o liquidaciones practicadas por funcionarios del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros o por Aspirantes del Cuerpo, bien sea por mandamiento expreso de las disposiciones legales vigentes, o por acuerdo del Comisario general, a instancia de las entidades aseguradoras, el trabajo extraordinario del interventor o li-

quidador será retribuido del modo siguiente:

a) Cuando actúen en Madrid percibirán una remuneración mensual del 50 por 100 del sueldo del funcionario.

b) Si actúan fuera de Madrid percibirán la dieta diaria de 60 pesetas y los viajes pagados, en primera clase, más el 10 por 100 de estos gastos de viaje para imprevistos.

c) Las remuneraciones expresadas no serán inferiores, sin embargo, a las que perciban los interventores, liquidadores o representantes legales de las empresas, hecho el cómputo del sueldo del funcionario y el de la remuneración especial a que este artículo se refiere.

d) Con objeto de que a las liquidaciones intervenidas se les imprima la rapidez necesaria, todos los señores interventores de liquidaciones deberán informar trimestralmente al Comisario general del Estado de las repetidas liquidaciones, indicando el tiempo que consideran indispensable para dar fin a su misión. Y el Comisario general determinará lo que sea más adecuado para la buena práctica del servicio.

Artículo 12. La Inspección de Seguros creada por el artículo 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908 es el organismo integrado por el Cuerpo técnico de Inspección de Seguros, dirigido por el Comisario general, e independiente de la Junta Consultiva de Seguros, que es un Centro autónomo presidido por el mismo Comisario general.

Siempre que se hable de la Comisaría general de Seguros se habrá de entender que se trata, exclusivamente, del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros, subordinado al referido Comisario general.

Artículo 13. Los servicios auxiliares del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros serán prestados por funcionarios del escalafón general administrativo del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 14. La Junta Consultiva de Seguros constará de 24 Vocales, además del Presidente, quedando integrada del modo que sigue:

Dos Senadores, dos Diputados, tres individuos elegidos por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid o personas de reconocida competencia en materias de seguros; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, un Vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el Ministro; un Director gerente de

Sociedades de Seguros de Vida, dos Directores gerentes de Compañías Anónimas de Seguros distintos de los de Vida, dos Directores gerentes de Compañías tontinas o mutuas de Seguros distintos de los de Vida, un Director gerente de Compañías de Seguros de Transportes Terrestres y Marítimos, cuatro asegurados españoles y dos socios mutualistas de entidades exceptuadas, nombrados por el Ministro; el Inspector Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría general de Seguros, con voz, pero sin voto, y el Subsecretario del Ministerio.

Artículo 15. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

ABILIO CALDERÓN ROJG.

EXPOSICION

SEÑOR: Al comenzar las hostilidades el año 1914 entre las naciones que mantuvieron la guerra en Europa, se expusieron por las entidades de Seguros las dificultades que se presentaban para dar cumplimiento al artículo 85 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, que exigía que los valores que figuran en el activo de los balances de las Compañías se cotizaran a los precios que aquéllos hubieran obtenido en Bolsa al cerrar el ejercicio social. Habida cuenta, entonces, de las circunstancias por que atravesaba el mercado mundial como consecuencia de la guerra, que había hecho bajar toda clase de valores públicos y había eliminado de la cotización en las Bolsas los valores extranjeros de cada país, y estimando que no era justo, ni prudente ni equitativo el imponer la letra de la ley en aquellas circunstancias, se dispuso por Real decreto de 4 de Diciembre de 1914 que quedasen en suspenso los apartados 3.º, letra c), y el letra e) del artículo 85 del Reglamento, y se concedió que las entidades, en el balance de 1914, pudiesen utilizar las valoraciones del balance del ejercicio anterior para los valores de su activo.

Como consecuencia del *statu quo* que en esta materia dejaron de hacerse en la lista de los valores admitidos para los efectos del artículo 117 del Reglamento aquellas eliminaciones hasta entonces corrientes cada vez que un valor de los admitidos en la lista trimestral perdía sus condiciones de admisibilidad.

Terminada la guerra, se dispuso por Real orden de 29 de Noviembre de 1919, por haber cesado los motivos que aconsejaron la publicación de la de 1914, que los balances del año 1919 se volvieron a ajustar estrictamente a lo que la ley de 1908 y el Reglamento disponían.

Pero inmediatamente se echó de ver que el encarecimiento del dinero, es decir, el aumento del tipo de interés, las condiciones y circunstancias en que las Bolsas de Madrid, París, Londres y Berlín ejercían antes de la guerra la función que pudiera llamarse clasificadora de los valores, habían variado singularmente, y los artículos del Reglamento de Seguros, cuyo imperio se restablecía pasada la guerra, eran tan deficientes para atender al estado entonces actual de la materia que regulaban, que se imponía una modificación de los mismos si habían de recuperar su eficacia dentro de la misión que el Estado tenía asignada a dichos preceptos.

Y estudiada la materia por la Comisión e Inspección de Seguros, y todos los Altos Cuerpos capacitados en la materia—la Junta Consultiva de Seguros y Consejo de Estado—, se llegó por el Ministro que suscribe a las conclusiones que somete a la alta consideración de V. M., en la convicción de que ellas conducen a una situación en que, sin violencia para las entidades de Seguros, se obligará a éstas a garantizar los intereses de los asegurados como nunca estuvieron, tanto porque las reservas matemáticas se atenderán en su valoración al concepto de la ley que había sido desvirtuado por el Reglamento, cuanto por el saneamiento que se propone en los valores de la lista que se venía repitiendo desde 1914.

En efecto, uno de los ejes de la reforma que se propone consiste en tener por axioma el principio de que las reservas técnicas de las Compañías de Seguros han de estar constituidas de modo que el valor real de los efectos que las integran coincida con el importe que a dichas reservas correspondía y figure computado en los balances anuales de las Compañías.

Y como muchos Estados, por las restricciones impuestas para la defensa de su economía nacional, habían cerrado sus Bolsas a valores eficientes y sólidos por ser extranjeros, se tiene por necesario el ampliar a las Bolsas de Roma, Bruselas y Nueva York la función que antes se confiaba exclusivamente, con las oficiales de los países de origen, a las de Madrid, París, Londres y Berlín. Se varía, además, el tipo máximo de interés antes concedido,

para cuya revisión periódica se trasladada al Reglamento las últimas disposiciones que la realidad impuso, y al proponer que la divergencia que se había repetidas veces señalado entre los artículos 17 de la ley y los 85 y 110 del Reglamento de Seguros se dirima en el sentido de que las reservas técnicas del seguro vida se computen por sus valores actuales y no por el pretérito en la época de su adquisición, se propone prudentemente que se reconstruyan las reservas dando facilidades y plazos y mediante una escala progresiva que haga llevadero el cuantioso sacrificio que las Compañías han de hacer para reponer sus insuficiencias.

Para el Reglamento la reforma ya admitida relativa al tipo de interés neto, que pasó a ser igual o inferior al 6,50 por 100 para los valores españoles industriales o comerciales que tengan carácter de obligaciones hipotecarias y para los valores de Estados extranjeros, y el 5 por 100 para los industriales o comerciales extranjeros, también hipotecarios, así como la forma ya sancionada en que anualmente ha de ser revisado por la Junta Consultiva de Seguros este acuerdo.

Y en atención a la necesidad de saneamiento que ha determinado la reforma, mientras para los valores depreciados se conceden los ya aludidos plazos de reposición, para aquéllos que tengan suspendido el servicio de intereses y amortización, aconsejó la Consultiva, y se ordenó de Real orden, su exclusión inmediata de la lista respectiva y su sustitución total en el inventario y balance más próximos que se cierre.

En consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. las siguientes modificaciones del actual Reglamento de Seguros.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ABILIO CALDERÓN ROJO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los apartados 2.º y 3.º del artículo 19 del Reglamento de Seguros, quedarán redactados en la siguiente forma:

“Apartado. 2.º Los valores públicos de Estados extranjeros podrán ser admitidos siempre que lo sean en el país de origen como garantía de las Compañías de Seguros en el autorizadas y cuando la cotización media en el

mes anterior a la solicitud alcance, cuando menos, en una de las Bolsas de Madrid, París, Londres, Berlín, Roma, Bruselas o Nueva York y en otra oficial del país en que hayan sido emitidos, un interés neto igual o inferior al 6,50 por 100.”

“Apartado 3.º Los valores industriales o comerciales españoles que, teniendo el carácter de Obligaciones hipotecarias, produzcan un interés neto igual o inferior al 6,50 por 100; y los valores industriales o comerciales extranjeros que reúnan las condiciones de ser admisibles en el país de origen, tener el carácter de Obligaciones hipotecarias y producir un interés neto igual o inferior al 5 por 100.”

Al final del mismo artículo se añadirá el siguiente párrafo:

“Todos los años, en el mes de Noviembre, deberá revisar la Junta Consultiva los acuerdos que regulen el tipo de interés neto a que se refiere el apartado 3.º de este artículo; y en vista de las circunstancias y antecedentes propondrá a la Superioridad la cuantía a que ese máximo interés consentido deba ascender.

La Real orden en que éste se fije tendrá publicación inmediata, a fin de que la conozcan y cumplan las entidades aseguradoras al cerrar sus balances y efectuar los cálculos de reservas en 31 de Diciembre del mismo año.”

El párrafo último del apartado c) del artículo 85 del citado Reglamento quedará redactado como sigue:

“Los valores que posean las Compañías de Seguros, tanto las del ramo de vida como las demás, deberán ser evaluados todos al tipo de cotización que hubieren obtenido al cerrar el ejercicio, cifrándose siempre dichos valores en pesetas al cambio de la misma fecha de cotización, y entendiéndose, en cuanto a los valores adquiridos con anterioridad a la promulgación de la ley, el tipo medio de cotización durante el mes de Diciembre de 1903.”

El artículo 110 del mismo Reglamento, en su párrafo final, quedará redactado del siguiente modo:

“Los valores afectos a la inversión de reservas en el ramo de vida, así como en las demás clases de seguros, deberán figurar en el correspondiente inventario por el precio de cotización y el cambio en pesetas que rija al terminar el ejercicio.”

Como método que ha de seguirse para la reposición de garantías, o sea para constituir las reservas técnicas, habida cuenta el que se computarán los valores en que consistan por el precio de cotización obtenido al cerrar el ejercicio a que correspondan el inven-

ario y balance, traducido en pesetas al respecto del tipo del cambio de la propia fecha, y al objeto de que los efectivos aludidos cubran totalmente el importe legal de las reservas, ha de entenderse que se señala el plazo de ocho años, en el que harán las entidades de Seguros efectiva la extinción total del déficit de reservas en la proporción mínima anual siguiente:

Primer año, 5 por 100; segundo, 6 por 100; tercero, 7 por 100; cuarto, 10 por 100; quinto, 12 por 100; sexto, 15 por 100; séptimo, 20 por 100, y octavo, 25 por 100.

Para realzar exacta y puntualmente el aumento de las reservas técnicas, hasta la total extinción de su déficit inicial, se calculará su valor real al cerrar cada ejercicio al precio de cotización que entonces tengan, y sobre ese valor se aumentarán dichas reservas al terminar el año primero del plazo en un 5 por 100, como queda dicho, y en los siguientes en la cantidad necesaria para que, sumada con los aumentos hechos en los años anteriores, reduzca el déficit en el 11 por 100, 13 por 100, 28 por 100, 40 por 100, 55 por 100 y 75 por 100, respectivamente, siempre como mínimo, y en el año octavo en la cantidad necesaria para dejar totalmente extinguido el déficit de las reservas técnicas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
ABILIO CALDERÓN ROJO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los pertenecientes al Ejército y de certificados de servicios a los licenciados absolutos. (Véase anexo número 2.)

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en Real orden circular de 8 del mes actual (D. O. núm. 252) y Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. núm. 87),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones para cubrir 90 plazas de Alféreces alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el día 26 de Enero próximo, con sujeción a las bases y programas aprobados por Real orden circular de 29 de Marzo de 1921 (D. O. número 8) y GACETA DE MADRID del mismo año, número 99; con la sola modificación del artículo 13 de dichas bases en el sentido de ser 50 pesetas los derechos de examen que han de abonar los aspirantes, en vez de las 25 que determina el mencionado artículo, de conformidad con lo resuelto para todas las Academias militares en la condición 6.ª, regla 2.ª de la Real orden circular de 22 de Abril último (D. O. número 92).

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio el día 1.º de Febrero de 1923; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 23 de las bases, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, a las diez de la mañana del día 31 de Enero antes citado, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Habiendo comunicado el Secretario del Real Patronato de las Hurdes que por la Junta de Consultarios, en su reunión del 21 del corriente, fué aprobada la adjunta propuesta de convocatoria para el concurso que ha de celebrarse con objeto de proveer tres plazas de Médicos encargados de

los servicios sanitarios en la región de Las Hurdes, dotadas con cargo al crédito que figura en la Sección 6.ª del Presupuesto vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar dicha propuesta y disponer que la convocatoria se publique en la GACETA DE MADRID, fijando un plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación, a fin de que los facultativos que, reuniendo las condiciones exigidas, opten a dichas plazas puedan presentar en el Registro general del Ministerio de la Gobernación sus solicitudes, acompañadas de los documentos justificantes de sus méritos y circunstancias, y dirigidas al Presidente de la Junta de Consultarios del Real Patronato de Las Hurdes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

PINEES

Señor Director general de Sanidad.

ANEJO A LA REAL ORDEN DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1922

Condiciones del concurso para la provisión de tres plazas de Médicos encargados de los servicios sanitarios en Las Hurdes.

1.º Los concurrentes deberán ser Doctores o Licenciados en Medicina y menores de cuarenta años.

2.º Deberán presentar certificados de haber realizado estudios concretos de Bacteriología o Epidemiología o de haber prestado servicios médico-sociales relacionados con la misión que han de cumplir en los puestos a que aspiran.

3.º La remuneración de estos cargos será de 5.000 pesetas en concepto de sueldo personal, más 10.000 pesetas como indemnización por gastos de residencia, caballo, etc.

4.º Los Médicos elegidos se comprometerán a residir en Las Hurdes, en la factoría que se les señale, conforme al Reglamento que el Patronato establecerá oportunamente. El compromiso al aceptar el cargo se contrae por tres años. El cargo cesa, sin ulterior derecho, al terminar ese período; pero si ha sido desempeñado a satisfacción del Patronato, esta actuación se considerará como mérito especial a los efectos de todos los concursos y oposiciones que convoque el Ministerio de la Gobernación para servicios sanitarios.

5.º Sin perjuicio de los detalles que se consignarán en el Reglamento antes indicado, los Médicos designados para estos puestos se comprometerán:

a) A desempeñar los servicios médicos y epidemiológicos que señalen las circunstancias, asistiendo a los enfermos graves e impedidos en sus domicilios y a los ambulantes en el Dispensario establecido en la factoría correspondiente.

b) A regir el servicio de farmacia anejo a cada factoría, que dependerá exclusivamente del Médico correspondiente.

c) A formar la estadística sanitaria de la región dependiente de cada factoría.

d) A dar cuenta trimestral al Patronato de las observaciones, estudios y propuestas que le sugiera su actuación, sin perjuicio de las comunicaciones eventuales que juzgue oportunas.

e) A substituirse recíprocamente en casos de enfermedad y de obligada ausencia.

f) A prestar asistencia médica a los funcionarios del Estado afectos a cada factoría.

g) A dirigir la Gota de Leche que se establecerá en cada factoría.

h) A cooperar a los propósitos del Patronato en cuantos servicios relacionados con la actuación técnica y social del Médico le fueran encomendados.

6.º El Patronato se reserva siempre el derecho de poner término al contrato antes del plazo fijado por el concurso si la actuación de los Médicos no se ajustase a las condiciones arriba enumeradas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hno. Sr.: En vista del estado anormal en que desde hace días se halla la Universidad Central; teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 243 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, 1.º del Reglamento de 20 de Julio de 1859 y 19 del de Disciplina escolar de 11 de Enero de 1906, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la suspensión de las clases en aquel Establecimiento hasta tanto que el Claustro garantice la normalidad de la vida académica y escolar, prorrogándose el curso, una vez reanudado, por tantos días de labor como la Universidad haya permanecido cerrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señores Subsecretario de este Ministerio y Rector de la Universidad Central.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de

sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, y de tres a cinco, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre de 1922.

Montepío militar: Letras G a K.—
Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias. Generales. Coroneles. Tenientes Coroneles. Comandantes.

Día 2.

Montepío Militar: Letras L a M.—
Montepío civil: Letras C a F.—Plana mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 4.

Montepío militar: Letras N a R.—
Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa.

Día 5.

Montepío militar: Letras S a Z.—
Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Día 6.

Montepío militar: Letras A a F.—
Jubilados.

Días 7 y 8.

Altas. Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas en general.

Día 9.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna si a que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que perteneczan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que perteneczan

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.—
El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de León, San Sebastián y Vigo las Cátedras de Geografía Económica, y en la de Oviedo la cátedra de Mercaderías, que han de proveerse por concurso previo de traslación, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo tercero de la quinta disposición transitoria del Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a estos concursos los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante que soliciten.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte, para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Noviembre de 1922.
El Subsecretario, Castel.

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio que a continuación se mencionan, las siguientes Cátedras, que han de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado y en la Real orden de fecha de este anuncio:

Legislación mercantil española, de Las Palmas.

Física y Química, de Las Palmas y Santander.

Mercancías, de Las Palmas.

Francés, de León y Santa Cruz de Tenerife.

Inglés, de Gijón, León y Vigo.

Pueden acudir a estos concursos los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante que soliciten.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirvan, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 15 de Noviembre de 1922. El Secretario, Castel.

Fallecido en 26 de Octubre último D. Rafael Pastor Reig, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y en su consecuencia, que el Catedrático numerario D. Joaquín Balcells Pinto, perteneciente a la Universidad de Barcelona, pase a ocupar en el escalafón el número 456, con la antigüedad de 27 de Octubre último y sueldo anual desde el mismo día de 8.000 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habo. Sr.: Habiendo justificado debidamente D. Manuel Ferrer, don

José Páez Río y D. Felipe Manzano Sánchez que figuraban excluidos en la relación publicada en la GACETA de 25 de Octubre último, su derecho a ser admitidos a la práctica de los ejercicios de oposición de cuyo Tribunal es V. I. Presidente,

Esta Subsecretaría ha resuelto se consideren incluidos en dicha relación a D. Manuel Ferrer, D. José Páez Río y D. Felipe Manzano Sánchez, con los números 10 bis, 25 bis y 35 triplicado, respectivamente, que les corresponde por el orden de ingreso a sus instancias en este Ministerio, y que se remita a V. I. la lista definitiva y las instancias documentadas de todos los aspirantes admitidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de los documentos citados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Historia Natural del Instituto de Cádiz.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos que figuran en la relación que se adjunta, sobre graduación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado respecto de las condiciones técnico-higiénicas de los locales propuestos por los respectivos Ayuntamientos, y que aquéllos reúnen las exigidas por las disposiciones vigentes, según lo favorables informes emitidos por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas y los Arquitectos encargados de este servicio:

Considerando lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, Real orden de 18 de Agosto de 1917, en relación con la de 21 de Abril del mismo año, y demás disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se gradúen provisional-

mente las Escuelas expresadas en la relación que se acompaña, según en ella se indica, no pudiéndose elevar a definitivo el carácter provisional de la graduación hasta que se cumplimente la mencionada Real orden de 18 de Agosto de 1917, y sean remitidas a este Ministerio por las Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza, las actas respectivas, a cuyo efecto se concede un plazo de dos meses.

2.º Que las plazas que se crean tengan la siguiente dotación:

Las de Maestro de Sección:

	Pesetas.
Por sueldo.....	2.000
Por gratificación de la clase de adultos.....	250
Por material de la clase diurna.....	166,65
Por ídem de la id. nocturna...	62,50
Total.....	2.479,16

Las de Maestra de Sección:

Por sueldo.....	2.000
Por material de la clase diurna.....	166,65
Total.....	2.166,65

Dichos gastos y el de las remuneraciones a los Directores que en su día se nombren, serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo a la consignación correspondiente del mismo presupuesto los de material.

3.º Que por las Inspecciones se formule propuesta, en los casos que proceda, para el nombramiento de Directores, acompañándose las hojas de méritos y servicios de los Maestros que sirven las Escuelas a base de las que se crean las referidas graduadas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a ustedes para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera enseñanza.

RELACION de Escuelas graduadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de 9 de Noviembre de 1922.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL graduada de	SECCIONES		Dotación al Director — Pesetas	CÓMO SE HACE LA GRADUACIÓN
				Número de las que se constituirán en la Escuela	Número de las que se crean		
1	Besiel.....	Murcia.....	Niños.....	3	2	100	A base de una unitaria.
2	Galdácano.....	Vizcaya.....	Niños.....	3	2	100	Idem.
3	Medina del Campo.....	Valladolid.....	Niños del primer distrito.....	3	2	125	Idem.
4	Pedro Bernardo.....	Avila.....	Niños.....	3	2	100	Idem.
5	Idem.....	Idem.....	Niños.....	3	2	100	Idem.
6	Puebla Larga.....	Valencia.....	Niños.....	3	2	100	Idem.
7	Siero.....	Oviedo.....	Niños de Pola.....	3	2	100	Idem.
8	Idem.....	Idem.....	Niños de Pola.....	3	2	100	Idem.
9	Valencia.....	Valencia.....	Niños del barrio de Benimaclet.....	3	2	400	Idem.
0	Briviesca.....	Burgos.....	Niños.....	6	5	100	A base de dos unitarias (Real orden de 28 de Marzo 1918).
11	Ceuti.....	Murcia.....	Niños.....	3	2	100	A base de una unitaria.
12	Algorisa.....	Teruel.....	Niños.....	3	2	100	Idem.
13	Bilbao.....	Bilbao.....	Párvulos de Achumada.....	3	»	400	A base de las tres existentes.
14	La Bisbal.....	Gerona.....	Niños.....	4	3	125	A base de una unitaria.
15	Idem.....	Idem.....	Niños.....	3	»	125	A base de dos unitarias y una de párvulos.
TOTALES.....				49	30	2.175	

Madrid, 9 de Noviembre de 1922.

En virtud de concurso de traslado,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Profesor de Cantos escolares acompañantes para los ejercicios de Gimnasia rítmica de la Escuela de Anormales anexa al Colegio Nacional de Ciegos, a D. Antonio Rincón Lazcano, con la gratificación anual de 1.000 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo 4.º artículo 3.º, concepto 3.º del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y bellas Artes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Director Administrativo del Instituto Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

Extracto de la hoja de servicios y méritos de D. Antonio Rincón Lazcano.

Fué nombrado Auxiliar de Música del Colegio Nacional de Ciegos.

Por Real orden de 31 de Julio del corriente año, en cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos, se le nombró Profesor auxiliar de Solfeo y Piano del mismo Colegio.

Por certificación del Real Conservatorio de Música acredita haber cursado y aprobado en dicho Centro docente los estudios completos de Solfeo, Piano, Armonía y Composición.

Se halla en posesión del título de Bachiller.

Es autor de diferentes composiciones musicales de carácter profano y religioso, muchas de ellas editadas, y de y los cantos escolares para las Escuelas Nacionales.

RECTIFICACIÓN

Habiendo aparecido equivocado por error de copia la Real orden de 9 de los corrientes, publicada en la GACETA del día 10, por la que se nombra la Comisión ejecutiva de Construcción de edificios para Escuelas nacionales de Madrid, el segundo apellido del Jefe de Contabilidad del Ayuntamiento de esta Corte,

Esta Dirección general hace público que dicho segundo apellido es el de **Mañas**, y no el de **Macías** que se consignó.

Madrid, 14 de Noviembre de 1922.
El Director general, Enríquez.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de La Amunia de Doña Godina (Zaragoza) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Julio Martínez Bendito, número 2.488 del Escalafón general del Magisterio D. Faustino Morato Vadillo, número 5.143; D. Juan Mateo de la Monja, número 1.516; D. Jesús Iñiguez Domínguez, número 2.128; D. Eleanor Pío Casado Bayón, número 2.736, y D. Cirio Egidio Maza, número 2.614;

Teniendo en cuenta que D. Juan Mateo de la Monja, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente de estar incluida en las terceras, cuarta y sexta.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de La Alamuñia de Doña Godina a don

Juan Mateo de la Monja, y que a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reclamatorio de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

Vista la cuenta de la Fundación "Patronato de las Escuelas Cristianas de Cassá de la Selva", instituida por D. Juan Dausá y Carbó en Cassá de la Selva, provincia de Gerona, correspondiente al año de 1921, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, cada una, a 1.200 pesetas;

Resultando que a esta cuenta no se acompaña la relación de deudores y acreedores, a pesar de haberse dispuesto en la orden de aprobación de la cuenta correspondiente al año de 1920 que en lo sucesivo se acompañase:

Considerando que, ello no obstante, puede aprobarse la cuenta de refe-

rencia, toda vez que del examen de ella se desprende que la Fundación no tiene ningún deudor ni acreedor, si bien debe advertirse que en lo sucesivo no se aprobará ninguna otra, en el caso de no cumplir el Patronato la indicada orden, dictada de conformidad con lo exigido por el artículo 105 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido resolver:

- 1.º Que se apruebe dicha cuenta.
- 2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia, en unión del certificado de cumplimiento de cargos; y
- 3.º Que, en lo sucesivo, no se apruebe cuenta alguna de esta Fundación si no se acompaña la reglamentaria relación de deudores y acreedores por triplicado, en la que se consigne que no existe ninguno, caso de ser así.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección sexta de este Ministerio.

Visto el presupuesto de la Fundación particular benéfica docente "Escuela de niños de Sumbilla", instituida por doña Francisca Zozaya y Vicuña en Sumbilla, provincia de Pamplona, correspondiente al año de 1920, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicho presupuesto se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de Ingreso y gastos ascienden, respectivamente, en ambos conceptos, a pesetas 1.187,20.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

- 1.º Que se apruebe dicho presupuesto.
- 2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección sexta de este Ministerio.

Visto el presupuesto de la Fundación particular benéfica docente "Escuela de niños de Sumbilla", instituida por doña Francisca Zozaya y Vicuña en Sumbilla, provincia de Pamplona, correspondiente al año de 1921, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicho presupuesto se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien he-

chas; que se halla favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden en ambos conceptos, a 1.187,20 pesetas.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

- 1.º Que se apruebe dicho presupuesto.
- 2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección sexta de este Ministerio.

Vista la cuenta de la Fundación particular benéfica docente "Escuela de niños de Sumbilla", instituida por doña Francisca Zozaya y Vicuña en Sumbilla, provincia de Pamplona, correspondiente al año de 1921, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, en ambos conceptos, a 1.187,20 pesetas, si bien se observan las deficiencias de que se ha hecho mérito al censurar la cuenta anterior:

Considerando lo expuesto con motivo de dicha censura,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

- 1.º Que se apruebe dicha cuenta.
- 2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia y la oportuna certificación.
- 3.º Lo expuesto con motivo de la cuenta anterior.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección sexta de este Ministerio.

Visto el presupuesto de la Fundación particular benéfica docente "Escuela de niños de Sumbilla", instituida por doña Francisca Zozaya y Vicuña en Sumbilla, provincia de Pamplona, correspondiente al año de 1922 así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicho presupuesto se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, en ambos conceptos, a 1.187,20 pesetas.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción

de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

- 1.º Que se apruebe dicho presupuesto.
- 2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección sexta de este Ministerio.

Visto el presupuesto de la Fundación particular benéfica docente "Escuela de niños de Sumbilla", instituida por doña Francisca Zozalla y Vicuña en Sumbilla, provincia de Pamplona, correspondiente al año de 1923, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicho presupuesto se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informado por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, en ambos conceptos, a 1.187,20 pesetas.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

- 1.º Que se apruebe dicho presupuesto.
- 2.º Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección sexta de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Rincón de Soto (Logroño) en súplica de que por no existir las Escuelas reglamentarias en dicho pueblo, según el Arreglo escolar vigente, se aumente una nacional de párvulos a las dos existentes, en vista de existir en dicho pueblo más de 2.000 habitantes, accogiéndose a los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921, por venir sosteniendo esta Escuela con fondos municipales:

Resultando que a dicho expediente se acompañan certificaciones de los acuerdos tomados, a los expresados fines, por el Ayuntamiento y Junta local de Primera enseñanza; otra del Jefe de la Sección provincial de Estadística de Logroño, significando que, según el censo de población llevado a efecto el 31 de Diciembre de 1920, el número de habitantes que arroja el empadronamiento del término municipal de Rincón de Soto, se compone de la siguiente forma: Población de hecho, 2.508; población de derecho, 2.263; cifras que tienen el carácter provisional, en tanto no sean aprobadas por el Gobierno de S. M.:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Logroño informa favorablemente, si bien participando de estos últimos hechos:

Considerando que hasta que sea aprobada dicho Censo, lo vigente es el anterior, y que según éste y el Arreglo escolar de 1903 la referida población tiene las Escuelas que le corresponden de conformidad con la vigente ley de Instrucción pública, por lo que no puede aplicarse actualmente al presente caso lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921,

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la pretensión formulada, sin perjuicio de que se inste sobre ella al aprobarse el susodicho censo, en cuyo caso podrá acordarse lo procedente, previo los trámites establecidos en el Real decreto; y

2.º Que vuelva este expediente a la Sección de su procedencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo dar traslado de la presente al interesado por la Junta provincial de Beneficencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Logroño.

Visto el expediente incoado por don José Boira Estrada, Maestro de la Escuela Nacional de Plou (Teruel), solicitando su traslado, fuera de concurso, por derecho de consorte, a la Escuela vacante en Segura de los Baños, de la misma provincia, donde su esposa, doña Bienvenida Sorribas Roselló, desempeña igual cargo de Maestra en propiedad; y teniendo en cuenta que en el expediente y en el interesado concurren los requisitos prevenidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto; de acuerdo con lo informado por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Teruel,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, nombrando, en su consecuencia, a D. José Boira Estrada, por derecho de consorte, Maes-

tro de la Escuela Nacional vacante en Segura de los Baños (Teruel).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1922.—El Director general, Enríquez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Teruel.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855 se hace público el extravío del título de Maestro de Primera enseñanza superior, expedido a favor de D. Pascual Navarrete e Ibáñez en 14 de Abril de 1887.

Madrid, 21 de Noviembre de 1922. El Director general, Enríquez.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855 se hace público la desaparición del título de Maestro de Primera enseñanza expedido a favor de D. Antonio García Peña en 21 de Julio de 1917.

Madrid, 21 de Noviembre de 1922. El Director general, Enríquez.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855 se hace público el extravío del título de Maestra de Primera enseñanza, expedido a favor de doña Juana Eceiza y Larrarte en 18 de Junio de 1920.

Madrid, 21 de Noviembre de 1922. El Director general, Enríquez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Magaña, en la carretera de Aldequemada a la de Madrid a Cádiz,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, don Bernardino Díaz Jiménez, que licitó en Granada, comprometiéndose

a terminar las obras antes de 31 de Marzo de 1924, por la cantidad de 83.004,87 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 94.320,72 pesetas, la baja de 11.315,85 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

DIRECCION GENERAL DE MINAS, METALURGIA E INDUSTRIAS NAVALES

CONVOCATORIA

Hallándose vacante en el Consejo de Minería la plaza de escribiente-delineante, esta Dirección general ha resuelto proveerla mediante concurso, al cual podrán acudir todos los individuos del Cuerpo de Escribientes-delineantes de Minas en servicio activo, entre los cuales, y previa propuesta en terna del ilustrísimo señor Presidente de dicho Consejo, será preferido el aspirante que posea el título de ayudante o capataz facultativo de Minas que haya prestado servicios al Estado en provincias en destino profesional desempeñado de Real orden y reúna otros méritos o servicios especiales que, a juicio de esta Dirección general, justifiquen su nombramiento.

Las instancias se recibirán en esta Dirección durante el plazo de veinte días (incluso los festivos), contados desde el siguiente a la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Noviembre de 1922. El Director general, José Estrada.

Señor Jefe de la Sección de Asuntos generales y Personal de la Dirección general de Minas, Metalurgia e Industrias navales.